

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, tres (3) de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto de 22 de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico del día 23 de la misma calenda, fue inadmitida la demanda, y encontrándose dentro del término procesal oportuno el extremo activo allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;


Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Fijación de Cuota Alimentaria
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2024 00167 00
DEMANDANTE	Daniela Ríos Carvajal representante del menor de edad E.M.R.
DEMANDADO	Sebastián Martínez Sepúlveda

Procede el Despacho a considerar la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dado que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria cumple con los requisitos establecidos legalmente, habrá de admitirse, y, en consecuencia, se le dará el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes

del Código General del Proceso.

Se fijarán como alimentos provisionales en favor del menor de edad E.M.R. y a cargo de Sebastián Martínez Sepúlveda, el 25 por ciento del salario percibido, como quiera que se desconocen los ingresos mensuales que percibe el demandado, y bajo la presunción legal de devengar el salario mínimo. Dinero que deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001.

Se dispondrá, que por secretaria se notifique a la Comisaria de Familia y la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida a través de apoderada judicial por Daniela Ríos Carvajal representante del menor de edad E.M.R., en contra de Sebastián Martínez Sepúlveda, e imprimirle el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad E.M.R., representado legalmente por Daniela Ríos Carvajal, y a cargo de Sebastián Martínez Sepúlveda, el 25 por ciento del salario mínimo legal mensual vigente, que se presume es percibido por este; el dinero deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso en favor de Daniela Ríos Carvajal, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente este

auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de 10 días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y a la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso. Por secretaria librense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, seis (6) de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 050



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**